

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por PEDRO FERMÍN PÉREZ OTERO en calidad de presidente del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS contra la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-LASA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-FEDECAS.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO FERMÍN PÉREZ OTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.335.556, actuando en calidad de presidente del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS, promovió acción de tutela en contra de la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-LASA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-FEDECAS, para obtener la protección de los derechos fundamentales de **petición, información e igualdad** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Adujo que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS -FEDECAS-, el 15 de julio de 2021 expidió la Resolución 1885, a través de la cual convocó a las ligas del país para que participaran en la *“I Parada Nacional Interclubes de Rugby Subacuático Categoría Ascenso, temporada 2021/2022, realizada en la ciudad de Medellín, del 3 al 5 de septiembre de 2021”*.
2. Señaló que, para esa convocatoria, se estableció como fecha límite de inscripción y de pago el 27 de agosto de 2021.
3. Resaltó que, en la citada resolución, se estableció que el valor de la inscripción, más el valor de la consignación nacional, de cada club debía realizarse a nombre de la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS – LASA- en la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 00505471652 y que debía enviar copia del soporte de pago al correo electrónico antioquiasubacuatica@gmail.com, especificando Club que lo realiza.
4. Manifestó que su club no realizó el pago de la inscripción en la fecha establecida, por lo que el 28 de agosto de 2021, mediante correo electrónico solicitó a la FEDECAS, con copia a la LASA que ampliara el plazo de la inscripción.
5. Relató que al 27 de agosto se habían inscrito 169 deportistas a la parada interclubes de rugby subacuático y, al día siguiente, el 28 de agosto de 2021, aparecían inscritos 232 deportistas, por lo que, en su

¹ 01- fl. 1 a 6 pdf

- sentir, la Federación permitió la inscripción extemporánea de 63 deportistas.
6. El 28 de agosto solicitó a las accionadas *“el comunicado y el correo que evidencie qué día fue remitida la información de ampliación del plazo de inscripción. Esto con el fin de garantizar que se respeta el derecho de igualdad que todos tenemos.”*
 7. El 30 de agosto de 2021, elevó otra petición a las accionadas, a través de la cual pidió que dieran respuesta a la solicitud de ampliar la fecha de pago.
 8. Informó que, pese a que no recibió respuesta, realizó el pago al torneo el 1° de septiembre de 2021; sin embargo, ese mismo día, el Tesorero de la Liga de Antioquia, le manifestó que el pago era extemporáneo y la Federación lo debía autorizar.
 9. Señaló que pese a que realizó el pago y solicitó que lo dejaran participar, su equipo no pudo entrar a la competencia en Medellín del 3 al 5 de septiembre de 2021, puesto que no fue incluido en la programación.
 10. Relató que el 6 de septiembre de 2021 la tesorera del club remitió una petición a la LASA con copia a FEDECAS, a través de la cual solicitó copia de *“todos los soportes de pago de los 18 equipos que participaron en la I Parada Nacional Interclubes de rugby Subacuático, temporada 2021/2022”*.
 11. El 27 de septiembre de esa anualidad de nuevo la tesorera del club envió otra petición dado que no recibió respuesta a la solicitud del 6 del mismo mes y año.
 12. Manifestó que el 3 de octubre de 2021 el tesorero de LASA remitió copia de un oficio fechado el 30 de agosto de esa anualidad que indicaba que después de unos inconvenientes con la plataforma de inscripciones, se informó a los interesados que la plataforma estaría abierta hasta el 28 de agosto.
 13. Señaló que el 3 de octubre de 2021, recibió un correo por parte de la LASA que adjuntó el reporte de los clubes que habían pagado la inscripción, por lo que al día siguiente 4 de octubre, informó a las accionadas que no había obtenido una respuesta de fondo a la petición que presentó el 6 de septiembre de 2021 ya que había pedido copia de los comprobantes de inscripción de todos los equipos y pidió copia del comunicado mediante el cual se informó a los clubes que el sistema estaría abierto hasta el 28 de agosto.
 14. Posteriormente, el 13 de octubre de 2021 solicitó a FEDECAS copia de los comprobantes de pago de la inscripción; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela, no obtuvo copia de los comprobantes de pago que pidió a las accionadas.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y autodeterminación y, en consecuencia, se **ORDENE** a la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-LASA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-FEDECAS, responder las solicitudes elevadas y como consecuencia, le envíen copia de los soportes de pago de los 18 equipos que participaron en la I Parada Nacional Interclubes de Rugby Subacuático y de los comunicados oficiales en donde se indicó que el plazo de la inscripción era hasta el 28 de agosto de 2021.

De igual manera pretende que se condene a las accionadas a resarcir los gastos en los que incurrieron los deportistas y entrenadores, que equivale a \$7.500.000 como saldo a favor del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS para que sea reintegrado como pagos de fichas deportivas y que emitan un comunicado público en las redes sociales, presentado excusando públicamente por impedir la participación del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS, en la I Parada Nacional Interclubes de Rugby Subacuático Categoría Ascenso 2021/2022 (01-fls. 8 y 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-LASA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-FEDECAS, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS** a través de mensaje de datos, indicó, que se acogía a la respuesta suministrada por la Federación en esta y en las anteriores acciones constitucionales, por lo que adjuntaba las respuestas entregadas en las pasadas tutelas, con las mismas causas y solicitudes, junto con los fallos correspondientes, (08- fl.1).

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-FEDECAS** a través del Presidente, señor WILLIAM PEÑA, señaló que ya ha brindado una respuesta sobre el referido asunto dos veces y que con la presente acción es la tercera vez que el Club Medusas presenta una tutela por las mismas situaciones.

Manifestó que, respecto al pago e inscripción al evento, mediante Resolución 1885 del día 15 de julio de 2021, convocó a las ligas del país para que sus Clubes afiliados participaran en la I Parada Nacional Interclubes de Rugby Subacuático Categoría Ascenso, temporada 2021/2022, realizada en la ciudad de Medellín, del 3 al 5 de septiembre de 2021.

Señaló que en esa convocatoria se estableció fecha límite de inscripción el 27 de agosto de 2021 y el Club Deportivo Medusas no realizó el pago de inscripción en los plazos establecidos de ley por la convocatoria oficial del evento, por lo tanto, se le hizo imposible realizar la inscripción nominal al evento, puesto que el pago de inscripción es condición necesaria para la inscripción.

Sostuvo que, el organizador del evento fue la Liga Antioqueña de Actividades Subacuáticas, la cual, informó que se ampliaría el plazo de inscripción nominal hasta el día 28 de agosto por problemas en la plataforma de inscripción, ello significa que los equipos que ya habían realizado el pago tendrían un día más para realizar la inscripción nominal de sus equipos, situación distinta a la planteada por el promotor, por lo que solicitó negar todas las pretensiones invocadas por el actor (09- fls. 266 a 299).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por la parte accionada, en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, se determinará si la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-LASA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-FEDECAS, vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad y autodeterminación del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS, al no resolver las solicitudes elevadas, a través de la cual solicitó copia de todos los soportes de pago de los 18 equipos que participaron en la I Parada Nacional Interclubes de Rugby Subacuático y de los comunicados oficiales en donde se indicó que el plazo de la inscripción era hasta el 28 de agosto de 2021.

Como segundo problema jurídico, se analizará si la tutela es el mecanismo para resarcir daños económicos y, por último, si hay lugar a que las accionadas emitan un comunicado público y en redes sociales, donde manifiesten una excusa por aparentemente impedir que el CLUB DEPORTIVO MEDUSAS participara en la I Parada Nacional Interclubes de Rugby Subacuático Categoría Ascenso 2021/2022.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

² Sentencia T-143 de 2019.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental de igualdad, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que las accionadas resuelvan las solicitudes elevadas, de manera que pueda determinar la vulneración de aquel.

Efectuadas las anteriores consideraciones y en lo que respecta al primer problema jurídico planteado, ha de señalarse que para acreditar la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, el accionante allegó constancia del radicado que realizó a través de correo electrónico el 6 de septiembre de 2021, a través del cual la tesorera del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS, señora Aída Lucía Sánchez Pérez, solicitó a la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS – LASA con copia a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS – FEDECAS, copia de los soportes de pago de los 18 equipos que participaron en la I Parada Nacional Interclubes de rugby Subacuático, temporada 2021/2022 (01- fls. 54 y 55).

Así mismo, allegó constancia del trámite del correo electrónico que envió a las accionadas el 27 de septiembre de 2021, a través del cual la tesorera del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS, señora Aída Lucía Sánchez Pérez reiteró la solicitud del 6 del mismo mes y año (01- fls. 71 y 72).

Por otra parte, allegó respuesta que dio la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS- LASA el 3 de octubre de 2021, a través de la cual señaló que la petición había sido trasladada a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS – FEDECAS (01- fls. 73 a 75), junto con la constancia del correo que de nuevo envió el 4 de octubre de 2021, en el que señaló que no había obtenido una respuesta de fondo y pidió constancia del correo mediante el cual la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS remitió a FEDECAS el oficio que adjuntó el pasado 3 de octubre, reportando los clubes que hicieron el pago de inscripción dentro de las fechas establecidas en la Resolución 1885 de 2021, e igualmente el correo de respuesta de la Federación (01- fls. 77 y 78).

Además, aportó constancia de la reiteración de las mencionadas peticiones del 13 de octubre de 2021, en cuanto de nuevo se pidió copia de los soportes de pago de los 18 equipos y dentro de los 6 archivos adjuntos, se evidencia uno titulado “*Gmail – Solicitud comunicado oficial de ampliación del plazo de inscripción*”, el cual también fue allegado con la contestación a esta acción, que realizó la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS – FEDECAS (01- fls. 88 y 89 y 09 – fls. 165 y 166).

Por su parte, LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS únicamente señaló a través de correo electrónico, que se acogía a la respuesta suministrada por la Federación en esta y las anteriores acciones de tutela y allegó copia de los tramites de tutela que iniciaron Aida Lucía Sánchez en el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y Melany Mateus Bernal en el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (08- fls. 2 a 95).

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS – (FEDECAS), señaló que en dos oportunidades ya había dado respuesta a otras acciones de tutela por los mismo hechos, allegó constancia de los trámites surtidos por AIDA LUCÍA SÁNCHEZ en el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y MELANY MATEUS BERNAL en el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (09- fls 5 a 265) junto con la constancia de las respuestas a otras peticiones que había elevado la parte actora, dado que eran sobre información de retiro de deportistas y diferentes resoluciones que reglamentan los valores y tarifas y las transferencias, (09- fls. 300 a 426).

Con base en lo anterior, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo considerado, y una vez analizado el material probatorio arrimado al paginario, el Despacho evidenció que, si bien la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS señaló que la presente acción de tutela es similar a las otras dos tutelas presentadas por AIDA LUCÍA SÁNCHEZ en el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y MELANY MATEUS BERNAL en el Juzgado 64 Penal Municipal

con Función de Control de Garantías de Bogotá, lo cierto, es que al verificar las documentales que aportaron, este Despacho concluye que en el presente asunto no se configuran los fenómenos jurídicos de la temeridad por lo siguiente:

En cuanto a la tutela que elevó AIDA LUCÍA SÁNCHEZ si bien, guarda relación con la presente acción ya que versa sobre los mismos hechos y pretensiones (09- fls. 75 a 85), lo cierto, es que el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en decisión del 5 de abril de 2022, negó la tutela dado que no acreditó la titularidad del derecho invocado, toda vez que “predicó” que el afectado era el CLUB DEPORTIVO MEDUSAS, quien debe actuar a través de su representante legal (09- fls. 223 a 231).

En este punto, debe el Despacho precisar que, si bien la decisión del Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se basó en que la señora Aida Sánchez no era la legitimada para presentar la solicitud de amparo, con la presente acción se pudo acreditar que quien busca el amparo es el presidente del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS, por lo que, al haber acreditado su calidad, el Despacho se pronunciará de fondo respecto a las solicitudes que elevó dentro de la presente acción.

Por otra parte, en cuanto a la acción de tutela que impetró MELANY MATEUS BERNAL que fue conocida por el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se pudo conocer que, en aquella se buscó el amparo al derecho fundamental del deporte y libre asociación y como consecuencia buscó que las accionadas dieran respuesta a la petición en la que solicitó su partición en el Campeonato Interclubes de Rugby Subacuático, la cual fue declarada improcedente dado que no acreditó que reunía las calidades de persona en debilidad manifiesta, (09- fls. 201 a 211).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, las entidades accionadas incumplieron su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y precisa, a las solicitudes elevadas el 6, 27 de septiembre y 13 de octubre de 2021 a través de las cuales se pidió copia de los soportes de pago de los 18 equipos que participaron en la I Parada Nacional Interclubes de rugby Subacuático, temporada 2021/2022 y el comunicado oficial de ampliación del plazo de inscripción; razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por el CLUB DEPORTIVO MEDUSAS ya que de la documental aportada, no existe constancia alguna de haber dado respuesta a estos pedimentos.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de PEDRO FERMÍN PÉREZ OTERO en calidad de presidente del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-LASA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-FEDECAS, a través de

⁷ Doc. 01 E.E.

su funcionario o dependencia competente, **resolver** de fondo y de manera clara y congruente, las solicitudes elevadas, los días 6, 27 de septiembre y 13 de octubre de 2021, a través de las cuales se pidió copia de los soportes de pago de los 18 equipos que participaron en la I Parada Nacional Interclubes de rugby Subacuático, temporada 2021/2022 y el comunicado oficial de ampliación del plazo de inscripción, y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Ahora, en cuanto al segundo problema jurídico planteado, el Despacho considera, que el reintegro de gastos a través del presente trámite constitucional resulta improcedente, dado que el principio de la tutela es la de proteger derechos fundamentales y no intereses de carácter económico, pues como se señaló en precedencia, este mecanismo es de naturaleza subsidiario al cual solo se puede acudir cuando la parte interesada no cuenta con otros medios ordinarios, por lo que se **negará por improcedente**.

Finalmente, y en cuanto a ordenar a las accionas expedir una disculpa pública y en redes sociales, el Despacho de plano rechaza esta solicitud dado que en esta oportunidad la parte actora no solicitó el amparo al derecho fundamental al buen nombre, así como tampoco existe constancia de que la parte actora haya acreditado el requisito de procedibilidad establecido por la corte constitucional, esto es que haya solicitado a la presunta entidad, la rectificación de los hechos sucedidos, por lo que de igual manera, se **negará por improcedente**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del CLUB DEPORTIVO MEDUSAS, vulnerado por la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-LASA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-FEDECAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la LIGA ANTIOQUEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-LASA- y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS-FEDECAS-, a través de sus funcionarios o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia **resuelvan** de

fondo y de manera clara y congruente, las solicitudes elevadas los días 6, 27 de septiembre y 13 de octubre de 2021, a través de las cuales se pidió copia de los soportes de pago de los 18 equipos que participaron en la I Parada Nacional Interclubes de rugby Subacuático, temporada 2021/2022 y el comunicado oficial de ampliación del plazo de inscripción, y **notifiquen** la decisión en debida forma.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, frente a las pretensiones de reintegrar gastos y entregar una disculpa pública, por lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9016172e3fa836cf57795c84043c90f5f790ff45d2e9477797b9915385c378c2

Documento generado en 26/05/2022 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>